



**RESOLUCIÓN No. (18 DE MAYO DE 2.010)**

Por la cual se dejan sin efectos los actos administrativos correspondientes a la audiencia de riesgos celebrada el día 10 de mayo de 2.010 y a las actuaciones posteriores llevadas a cabo hasta el día 14 de mayo de 2.010, en la licitación pública No.002 de 2.010

**EL DIRECTOR (E) DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN**

En nombre de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y en su condición de representante legal de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 335 de 1.996, en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 12 de la Ley 182 de 1.995 y en los estatutos de la entidad, y de acuerdo con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 7 de mayo de 2.010 se expidió la Resolución No.481 por la cual se ordenó la apertura de la licitación pública No.002 de 2.010 cuyo objeto es la adjudicación del Contrato de Concesión para la Operación y Explotación de un Tercer Canal de Televisión de Operación Privada de Cubrimiento Nacional,

Que el día 8 de mayo de 2.010 se venció el período por el cual fue reelegido el Comisionado Juan Andrés Carreño Cardona, quien para la fecha ostentaba la calidad de Director de la Comisión Nacional de Televisión,

Que el día 10 de mayo de 2.010, de acuerdo con el cronograma de la licitación, se realizó la audiencia de riesgos, la cual fue presidida por el doctor Juan Andrés Carreño Cardona, con fundamento en lo considerado en los conceptos expedidos por la Subdirección de Asuntos Legales de la Entidad, de acuerdo con los cuales, hasta tanto no tome posesión el Comisionado que ha de reemplazar a aquel al que se le haya vencido su período, debe permanecer en el ejercicio del cargo, so pena de incurrir en abandono del mismo,

E.O

h.  
au



Que en el curso de dicha audiencia algunos de los intervinientes manifestaron su desacuerdo con la posición de los conceptos de la Subdirección de Asuntos Legales a los que se ha hecho referencia, considerando que el Comisionado Juan Andrés Carreño no podía válidamente presidir la audiencia de riesgos,

Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión actúa siempre bajo el principio de la buena fe, y que con fundamento en el, adelantó las actuaciones administrativas correspondientes a la licitación No.002 de 2.010,

Que existen diversas interpretaciones jurídicas respecto de la separación del cargo de los Comisionados al vencimiento del período para el cual fueron designados, cuando a su terminación no exista posesión de su reemplazo, y que la Comisión no es la autoridad competente para definir esta situación,

Que en sesión extraordinaria del 12 de mayo de 2.010, habida cuenta de los cuestionamientos realizados por algunos interesados y con miras a subsanar cualquier eventual vicio de procedimiento que se hubiere podido presentar, por el voto unánime de los tres Comisionados asistentes Any Vásquez Pérez, Zulma Casas García y Eduardo Osorio Lozano, la Junta Directiva determinó celebrar una nueva audiencia de riesgos y para el efecto expedir una adenda al Pliego incorporando un nuevo cronograma, adenda en la cual adicionalmente se debía compilar en un texto único la tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsibles según como se encuentran incorporados en los Estudios y Documento Previos de la Licitación, y en particular en el Documento "*Actualización de Supuestos Modelo Financiero y Cuantificación de Riesgos*".

Que de acuerdo con la decisión de la Junta Directiva a la que se refiere el considerando anterior, el día 12 de mayo de 2.010 se expidió la Adenda No.1 al Pliego de Condiciones, en virtud de la cual se convocó a una nueva audiencia de riesgos para el día 14 de mayo de 2.010 y se compiló en un solo texto la tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsibles, la cual fue publicada en el SECOP en la misma fecha,

Que el día 14 de mayo de 2.010, de acuerdo con el cronograma de la licitación, se inició la nueva audiencia de riesgos dispuesta mediante la Adenda No.1 al Pliego de Condiciones, la cual fue presidida por el Comisionado Eduardo Osorio Lozano en su calidad de Director (E) de la Comisión,

Co  
Am.

Que en el curso de dicha audiencia, algunos de los intervinientes manifestaron su desacuerdo con la presencia del Comisionado Alberto Guzmán, en consideración al vencimiento de su período el día 28 de febrero de 2.010, así como con la validez de la celebración de una nueva audiencia de riesgos sin que se hubiera revocado la audiencia del lunes 10 de mayo de 2.010,

Que con ocasión de los pronunciamientos a los que se refiere el considerando anterior, la Procuraduría General de la Nación sugirió suspender la audiencia *“hasta tanto se aclaren las dudas que se han presentado el día de hoy”*,

Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión acogió la recomendación de la Procuraduría General de la Nación y en consecuencia suspendió la audiencia,

Que el día 18 de mayo de 2.010 la Procuraduría General de la Nación radicó la comunicación 2010-370010919-2, en la que entre otras cosas manifestó que *“En atención a que la audiencia de aclaración de riesgos correspondiente al proceso licitatorio para la adjudicación del tercer canal de televisión, realizada el 11 de mayo de 2.010 fue presidida por el doctor Juan Andrés Carreño Cardona sin ostentar competencias para ello, en su calidad de particular, este Despacho considera que la misma no goza de validez jurídica, y por lo tanto se sugiere a la Comisión proceder de conformidad, dejando sin efecto el acto administrativo correspondiente, así como los que se deriven de él.*

*Se considera igualmente viciada la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2.010 que repite la aclaración de riesgos referida, precisamente en atención a que esta, la realizada el 11 del mismo mes y año, no ha desaparecido del mundo jurídico de manera legal. Se recomienda entonces, que el acto administrativo correspondiente a esta audiencia, sea igualmente dejado sin efecto jurídico.”*

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

E-0

uu

4



*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Que el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo señala: “**OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.** Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.”

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo dispone: “**PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

(...)

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado. (...)*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1.993 establece: “**De los Fines de la Contratación Estatal.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de

2

E-0  
Cue

4

*los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”*

Que el artículo 25 de la Ley 80 de 1.993 señala: “*Del Principio de Economía. En virtud de este principio:*

*1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.*

*2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.*

*3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.*

*4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.*

*5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten. (...)”*

Que de acuerdo con las disposiciones anteriores, los principios de eficacia, economía y celeridad, son de obligatorio cumplimiento y le imponen a la Comisión adoptar las medidas necesarias para garantizar la legalidad y continuidad del proceso licitatorio en curso, y por ende aún a pesar de ser consciente de que existen posiciones jurídicas diferentes en lo atinente a la permanencia de los Comisionados a los que se les ha vencido el período y a las consecuencias que se derivan de dicha permanencia, considera que es conveniente subsanar cualquier eventual irregularidad con el fin de zanjar definitivamente todo cuestionamiento o debate sobre la legalidad del proceso de licitación tal como el mismo se ha adelantado hasta la fecha,

Que independientemente del criterio de la Procuraduría General de la Nación acerca de la legalidad de las actuaciones de los miembros de la Junta Directiva cuyos periodos hubieren expirado, todas las determinaciones adoptadas por la Junta Directiva de la Entidad relacionadas con la Licitación Pública No.002 han sido adoptadas por

cu To

mayoría, sin que el voto de los Comisionados a quienes se les atribuye vencimiento de su período, las afecten.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo prevé que *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él”*.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Comisión es de la opinión que el interés público exige para poder cumplir con las finalidades del proceso licitatorio, dejar sin efectos los actos administrativos correspondientes a la audiencia de riesgos celebrada el día 10 de mayo de 2.010 y a las actuaciones posteriores llevadas a cabo hasta el día 14 de mayo de 2.010 en la licitación pública No.002 de 2.010, y dar aplicación a los principios de economía, eficacia y celeridad, y al mandato legal según el cual *“los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias”*,

Que habida cuenta de lo anterior, en sesión de la fecha, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, tal como consta en Acta No.1620, decidió acoger la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, y en consecuencia, dejar sin efectos los actos administrativos correspondientes a la audiencia de riesgos celebrada el día 10 de mayo de 2.010 y a las actuaciones posteriores llevadas a cabo hasta el día 14 de mayo de 2.010, en la licitación pública No.002 de 2.010;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** las actuaciones administrativas relacionadas con la Licitación Pública No.002 de 2.010 que se adelantaron a partir de la audiencia de riesgos celebrada el día 10 de mayo de 2.010 hasta el día 14 de mayo de 2.010, y en consecuencia dejar sin efectos los actos administrativos correspondientes a las audiencias de riesgos celebradas y a la expedición de la Adenda No.1 del 12 de mayo de 2.010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, la Junta Directiva deberá expedir una Adenda con el nuevo cronograma de la Licitación a más tardar el día hábil siguiente a la expedición de esta Resolución.

E.O  
Cue

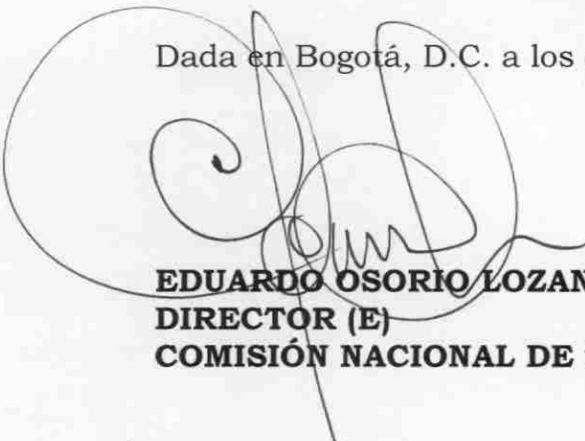
4/11

**PARÁGRAFO.** Hasta tanto se expida la Adenda se suspenden los términos del proceso de selección.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2.010.



**EDUARDO OSORIO LOZANO.**  
**DIRECTOR (E)**  
**COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN**

Am.

